

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Auto l. – 471

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00202-00
Actor:	LUZ AMANDA LOBOA GÓMEZ Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- E.S.E. NORTE 3 Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, del Hospital Universitario San José de Popayán y de la Previsora S.A. Compañía De Seguros, contra la sentencia No. 15 de 16 de febrero de 2021. Para resolver se considera:

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

- El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.
- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00202-00
Actor:	LUZ AMANDA LOBOA GÓMEZ Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- E.S.E. NORTE 3 Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, el cual se formuló el 16 de febrero de 2021, a través del correo electrónico del Despacho el día 3 de marzo de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte actora, el Hospital Universitario San José de Popayán y la Previsora S.A. Compañía De Seguros, contra la sentencia No. 15 de 16 de febrero de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, paralo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: juan.duque@duquenet.com - juan.duque@me.com

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00202-00
Actor:	LUZ AMANDA LOBOA GÓMEZ Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- E.S.E. NORTE 3 Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Hospital Universitario San José ce Popayán: juridica@hospitalsanjose.gov.co - karenerazo2093@hotmail.com

La Previsora S.A. Compañía de Seguros: notificaciones@gha.com.co - notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. [Tel:824313](tel:824313).
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Auto I- 467

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00202-00
Actor:	IMA ROSA ANGULO MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., contra el auto interlocutorio No. 723 del 17 de septiembre de 2020, para que se revoque y en su lugar se declare probada la excepción de caducidad. Para resolver se considera:

- Transito normativo.

Para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las

leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas, para resolver el mismo.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, establece:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato, el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o niega, de todo lo cual quedará constancia en acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.*

En virtud de la norma en cita, la providencia que se notifica en estados, es susceptible de apelación.

Bajo este orden de ideas, el Despacho evidencia que el auto interlocutorio No. 723 de 17 de septiembre de 2020, fue notificado a las partes y demás intervinientes a través de estado electrónico No. 18 del mismo mes y año.

Así las cosas, el apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 24 de septiembre de 2020, teniéndose en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020, recurriéndose el mismo el 21 del mismo mes y año, es decir, de forma oportuna.

En atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, conforme la normatividad en mención, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., contra el auto interlocutorio No. 23 de 17 de septiembre de 2020, fue notificado a las partes y demás intervinientes a

través de estado electrónico No. 18 del mismo mes y año, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, parala de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Apoderado parte demandante: luisangulomosquera@yahoo.es

Ministerio de Minas y Energía:

notijudiciales@minenergia.gov.co y gapabon@minenergia.gov.co

Ministerio del Interior: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Ministerio del medio ambiente: procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Agencia Nacional de Minería: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co y nicolas.nino@anm.gov.co.

Departamento del Cauca: notificaciones@cauca.gov.co

Municipio de Santander de Quilichao: jurídica@santanderdequilichao-cauca.gov.co , amsaho@hotmail.com

Corporación Autónoma Regional del Cauca: notificaciones@crc.gov.co, cjcollazos@gmail.com

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales: notificacionesjudiciales@anla.gov.co – carolina.garcia@litigando.com

ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.: bpanesso@anglogoldashanti.com,
bejaranoguzman@hotmail.com y
notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Auto T – 263

Expediente: 19001333300620180010300
Demandante: LEONARDO FABIAN MENESES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
M. de Control: REPRACIÓ N DIRECTA

En el curso de la audiencia inicial, se citó a la audiencia de pruebas, para el día 1 de junio de 2021, a la 1:30 p.m., oportunidad en la cual se recaudaría la prueba documental decretada y se recepcionarían los testimonios de LIBARDO FELIPE RODRIGUEZ DAZA, DAIRON DE JESUS PATIÑO CARO, DIDIERYAMIDCAICEDO, y el de los policiales VICTOR BURBANO SALMANCA y FREDY PINZÓN MARTINEZ.

El apoderado de la parte actora, allega memorial a través del cual solicita se aplase la mencionada diligencia¹, argumentando que los testigos citados no tienen la posibilidad de conectarse a la audiencia de pruebas, ya que en el lugar donde residen no tienen acceso a internet, y a raíz del paro nacional que vive actualmente el país, no pueden desplazarse a otro lugar para poder asistir.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la situación actual que está viviendo el país a raíz de paro nacional, lo que ha generado dificultad en el desplazamiento de los ciudadanos, contexto que es de conocimiento nacional, se aceptará la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, en consecuencia se reprograma la fecha de celebración de la audiencia de pruebas para el 4 de noviembre de 2021, a la una y treinta (1:30 p.m.) de la tarde, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE. En cuya diligencia se recaudará la prueba documental decretada y se recepcionaran los testimonios de LIBARDO FELIPE RODRIGUEZ DAZA, DAIRON DE JESUS PATIÑO CARO, DIDIERYAMIDCAICEDO, y el de los policiales VICTOR BURBANO SALMANCA y de FREDY PINZÓN MARTINEZ

En virtud de ello, se requerirá a los apoderados de las partes, para que garanticen la comparecencia de los testigos en descripción a la audiencia de pruebas que se celebrará el 4 de noviembre de 2021, a la 1:30 p.m.

Por lo antes expuesto se **DECIDE:**

¹ Documento # 26 expediente electrónico.

Expediente: 19001333300620180010300
Demandante: LEONARDO FABIAN MENESES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, FÍJESE el 4 de noviembre de 2021, a la UNA Y TREINTA (1:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia pruebas, de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE. En cuya diligencia se recaudará la prueba documental decretada y se recepcionaran los testimonios de LIBARDO FELIPE RODRIGUEZ DAZA, DAIRON DE JESUS PATIÑO CARO, DIDIERYAMIDCAICEDO, y el de los policiales VICTOR BURBANO SALMANCA y de FREDY PINZÓN MARTINEZ.

TERCERO.- Requerir a los apoderados de las partes, para que garanticen la comparecencia de los testigos en descripción a la audiencia de pruebas que se celebrará el 4 de noviembre de 2021, a la 1:30 p.m.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia conforme al CPACA, enviándose mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico abogado.bermudez@hotmail.com, y a la accionada al Email: decau.notificación@policia.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Auto I. 430

Expediente:	19001-33-333006-2019-00178-00
Actor:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el expediente obra recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Guachené, contra el auto interlocutorio No. 327 de fecha 28 de febrero de 2020, a través del cual, el Despacho admitió la demanda.

Para resolver se considera:

- De la procedencia y oportunidad:

En lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, establece:

"ART-242.-REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica." (Subrayado de interés).

El Despacho evidencia que el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, es procedente, toda vez que la providencia que admite demanda no es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 243 del CPACA, y demás disposiciones. Además, el recurso se interpuso dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP, por lo que se procede a resolver el recurso.

- El recurso propuesto:

El apoderado de la parte demandada, indicó que no se tuvo en cuenta que el acto demandado es un acto de trámite del proceso de cobro coactivo: "Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019. Por medio del cual se fijan agencias en derecho y se liquidan costas procesales dentro del proceso de cobro coactivo en contra de Bancolombia S.A", RAZÓN por la cual, no debió ser admitida la demanda, puesto que, corresponde a actos de la administración Municipal de Guachené, expedido dentro de la Jurisdicción Coactiva que posee el Municipio y dentro de un cobro coactivo mediante el cual se realiza una liquidación.

Señala que, al ser un acto de trámite, no es susceptible de demanda alguna, pues, los únicos actos de la Jurisdicción Coactiva que pueden ser demandados o intervenidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son las resoluciones que resuelven excepciones y que ordena llevar adelante la ejecución, así lo establece el artículo 835 del Estatuto Tributario.

De igual forma, expuso que la Tesorera Municipal de Guachené, expidió la Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019, mediante la cual, en sus artículos 3 y 4 establecía: "TERCERO.-De la liquidación de las mismas y fijado en el presente acto, désele traslado

Expediente:	19001-33-333006-2019-00178-00
Actor:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a BANCOLOMBIA S.A con Nit: 890.903.938-8 por secretaria, que se publicará en la cartelera principal de la Alcaldía por el término de tres (3) días, contados a partir de la promulgación de la presente resolución, para lo de ley. Si hay objeción désele trámite conforme lo establece el C. de P.C., decidida procédase de conformidad.", "CUARTO. -En firme el término legal de traslado de las agencias en derecho y si no existe objeción, mediante auto que no admite recurso alguno, declarase su aprobación y efectúese el pago de estas al Municipio de Guachené". Dando aplicación al artículo 393 del Código Civil Colombiano numeral cuarto que establece: "4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla". Siendo publicada el día 16 de abril de 2019, a las 8 AM y desfijada el día 22 de abril de 2019 a las 5 PM.

Sin embargo, no fue objetada por parte de Bancolombia, dándose aplicación al numeral quinto del Código Civil que establece: "5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno". Así las cosas, la Tesorería Municipal de Guachené expidió el Auto de Trámite de 24 de abril de 2019, mediante el cual se declaró aprobada la liquidación de las agencias.

Indica que Bancolombia tuvo la oportunidad para objetar la liquidación de las agencias y no lo hizo, motivo por el cual pretende mediante acción de nulidad y restablecimiento de derecho corregir y error revivir términos. Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción y en consecuencia se revoque el auto que admite la demanda. Al ser un acto de carácter tributario, se debe dar aplicación de la norma especial, establecida en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

- Del pronunciamiento de Bancolombia S.A., frente al recurso.

El apoderado de la parte actora, indicó que el recurso interpuesto por el apoderado del Municipio de Guachené contra la providencia del 28 de febrero de 2020 constituye una legítima actuación temeraria.

Manifiesta que las razones en las que se fundamentó el recurso interpuesto son en esencia, las mismas por las que en principio el Despacho rechazó la demanda mediante auto I. 2229 de 19 de diciembre de 2019; y que, posteriormente fueron evaluadas por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 06 de febrero de 2020, mediante la cual, se pronunció de fondo, al interponerse recurso de apelación contra la providencia mencionada.

En síntesis, señala que el apoderado de la parte demandada cita argumentos ya evaluados y resueltos por el Tribunal Administrativo del Cauca, con el fin de impugnar una decisión proferida por mandato del superior funcional. Trae a colación, Jurisprudencia de la Corte Constitucional, haciendo referencia a la temeridad en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".¹ (Resaltado por el actor).

Manifiesta que la actuación del apoderado del Municipio de Guachené constituye un proceder de mala fe, toda vez que el recurrente dilata el curso del

¹ Corte Constitucional, sentencia T-655 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Expediente:	19001-33-333006-2019-00178-00
Actor:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proceso interponiendo recursos a partir de argumentos que itera ya fueron estudiados en segunda instancia.

Advierte que si bien el artículo 835 del Estatuto Tributario identifica como actos demandables dentro del proceso coactivo, el que resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y el que ordena seguir adelante la ejecución, al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado de forma constante que esa norma no debe servir de fundamento para dejar desprovistas de control jurisdiccional controversias que eventualmente surjan entre la administración y el contribuyente con ocasión de providencias que, aunque no sean las identificadas en el artículo 835 del E.T., efectivamente resuelven legítimas situaciones de fondo.

El Consejo de Estado expresó:

"Por otra parte, si bien conforme a la norma citada: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, es dable inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional.

*Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las 'resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución', como en el caso en estudio en donde se demanda una actuación surgida con posterioridad a la expedición y notificación de dichas resoluciones."*²(Resaltado propio)

Señaló que en providencia posterior en el mismo sentido el alto Tribunal, indicó:

*"De conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. A su vez, el artículo 833-1 ibidem establece que las actuaciones administrativas realizadas dentro de este procedimiento son de trámite, y contra ellas no procede recurso alguno. Sin embargo, la Sala ha sostenido que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 del Estatuto Tributario, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas. Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones."*³(Resaltado propio)

Es enfático en manifestar que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 835 del E.T., es viable demandar providencias proferidas con ocasión del procedimiento coactivo, que, pese a no ser la que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago o dispone seguir adelante con la ejecución, contienen decisiones de fondo respecto a obligaciones distintas como en efectos en el caso de la que liquida y ordena el pago de costas. Refiere que en el caso bajo estudio es idéntico al evaluado por el Consejo de Estado en la providencia citada, en tanto en ambos lo que se controvierte es el auto que liquida y ordena el pago de costas.

Señala que no hay lugar a la reposición alegada por el recurrente, en la medida en que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal, sostienen que es legítima la demanda que se interpone contra la decisión que liquida y ordena el pago de costas. De modo que no le asiste razón al apoderado del demandado cuando sostiene "que, por ser actos de trámite, no son susceptibles de demanda alguna[...]", entre otras cosas, porque, en realidad no se tratan de simples actos de trámite, sino de

² Consejo de Estado, 27 de marzo de 2003, Radicación No. 44001-23-31-000-2002-0234-01 (13402), C.P. Ligia López Díaz

³ Consejo de Estado, 13 de marzo de 2014, Radicación No. 25000-23-27-000-2009-002-23-01(19618), C.P. Martha Teresa Briseño de Valencia

Expediente:	19001-33-333006-2019-00178-00
Actor:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

decisiones de fondo que tuvieron la virtualidad de modificar e incluso crear, una nueva situación jurídica para Bancolombia S.A.

En virtud de lo expuesto, solicitó al Despacho mantener incólume lo resuelto en la providencia impugnada respecto a la admisión de la demanda y se sirva darle el trámite correspondiente.

- Pronunciamiento del Despacho frente al recurso:

El Despacho no hará pronunciamiento alguno como quiera que en efecto se pretende abrir un debate resuelto en providencia de 06 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el que zanjó la discusión en el sentido que el acto acusado es pasible de control.

Por lo anterior,

SE DISPONE:

PRIMERO. -No revocar el auto interlocutorio No. 327 de fecha 28 de febrero de 2020, a través del cual este Despacho admitió la demanda en mención, por las razones expuestas.

SEGUNDO. -Reconocer personería para actuar en representación del Municipio de Guachené, al abogado JORGE SANTOS ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.631.948 de Cali (V), portador de la tarjeta profesional No. 89.444 del C. S. de la J⁴.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. Parte actora a través del correo electrónico:

oscardavid@gomezpinedaabogados.com

Municipio de Guachené: notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co,
abmeg@cafecolombiaexport.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

⁴ Folio 1-2 del Expediente electrónico- Documento No. 17.